Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. CARLOS M. COTTO CRUZ Peticionario	KLCE201501445	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm.: E LE2013G0013 Por: Art. 3.3, Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

La parte peticionaria, el señor Carlos M. Cotto Cruz, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 25 de agosto de 2015, debidamente notificado a las partes el 8 de septiembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud del peticionario para retirar su alegación de culpabilidad por el delito de tentativa de maltrato.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

Por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* por el delito de maltrato mediante amenaza, Artículo 3.3, de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 633. Conforme surge de la misma, el

peticionario, ilegal, voluntaria y criminalmente amenazó a la señora Raquel E. González Pérez, persona con quien sostuvo una relación consensual y procreó un hijo, con causarle daño determinado a su persona. Específicamente, le expresó que la iba a matar, que enviaría a terceros para agredirle y que le quitaría a su hijo.

El 13 de abril de 2015, el peticionario renunció libre y voluntariamente a su derecho a juicio por jurado e hizo una alegación de culpabilidad por el delito antes señalado. Como resultado de esta alegación preacordada, en lugar de una violación al Art. 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, se reclasificó a una violación al Art. 3.1 de la referida ley en modalidad de tentativa, ello sujeto a que el peticionario participara de un programa de desvío por el término de un (1) año y seis (6) meses. No obstante, el 27 de abril de 2015, el peticionario presentó una *Moción Recurriendo a Alegación de Culpabilidad y Solicitud de Juicio*. Alegó, en esencia, que su voluntariedad se vio descompensada por una serie de insinuaciones y amenazas realizadas por agentes de la División de Drogas y Narcóticos de la Región Judicial de Caguas, entre otras, que no se descuidara o de lo contrario le arrestarían, que el juicio no sería imparcial y que no lograría probar su inocencia. Sostuvo que a raíz de lo anterior, se encontraba temeroso, ansioso y carecía de capacidad para obrar, tomar decisiones y entender los efectos y repercusiones de su alegación de culpabilidad, por lo que no le quedó otra alternativa que aceptar el acuerdo. Así pues, ante la alegada falta de conocimiento, voluntariedad, conciencia e inteligencia al formular su alegación de culpabilidad, solicitó al Tribunal que retirara la misma. Peticionó, además, que se dejara sin efecto su solicitud de renuncia a que se viera el juicio por jurado y se señalara la correspondiente vista de desinsaculación de jurado.

Luego de escuchar la regrabación de la vista del 13 de abril de 2015, en la cual el peticionario formuló su alegación de culpabilidad, el 25 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del peticionario. Inconforme con tal determinación, el 24 de septiembre de 2015, el peticionario acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> El Tribunal erró al no celebrar vista para determinar si procedían las alegaciones de que hubo coacción en la aceptación del acuerdo de culpabilidad.
>
> El Tribunal erró al quitarle el peso de la prueba al Ministerio Público adjudicando la controversia sin que el Ministerio Público ni la defensa se expresara sobre la misma.
>
> El Tribunal erró al no permitirnos pasar prueba.
>
> El Tribunal erró al indicar que uno de los testigos que le anunciamos estaba inhabilitado por las posibles consecuencias éticas que tuviera su testimonio.
>
> El Tribunal erró al escuchar la grabación de la vista en su despacho sin ninguna de las partes.
>
> El Tribunal erró al no proveernos la prueba con la cual tomó su decisión, es decir, la grabación que utilizó para tomar su determinación.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

El acto de declararse culpable es de gran transcendencia en el procedimiento criminal. *Pueblo v. Suárez*, 168 DPR 460 (2004). Mediante la alegación de culpabilidad, el acusado renuncia a gran parte de los derechos fundamentales que le garantizan la Constitución y las leyes. *Id.*; *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998); *Díaz Díaz v. Alcaide*, 101 DPR 846 (1973). Es por ello que la alegación de culpabilidad, como un acto grave y solemne, debe ser aceptada por los tribunales con cuidado y discernimiento.

Pueblo v. Suárez, supra*; Brady v. U.S.*, 397 US 742 (1970). La alegación de culpabilidad como producto de un preacuerdo con el Ministerio Público no es la excepción. *Id; Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 804 (1992).

Aun cuando se ha reconocido la renuncia significativa que implica una alegación de culpabilidad como parte de una alegación preacordada, se ha admitido su gran utilidad para nuestro sistema de justicia. *Id.* Sin las alegaciones preacordadas sería muy difícil, sino imposible, enjuiciar a todos los acusados de delito dentro de los términos mandados por el ordenamiento procesal y por la Constitución, por lo que deben estimularse. *Id.*; *Pueblo v. Figueroa García*, supra*.* Sin embargo, ello no significa que, en el ánimo de aligerar los procedimientos criminales mediante la sabia utilización de alegaciones preacordadas, se tengan que socavar las garantías constitucionales de los acusados, toda vez que los tribunales tienen el deber de "cerciorarse de que la alegación de culpabilidad preacordada ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética". Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72.

La alegación de culpabilidad preacordada está regulada por la referida Regla 72 de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Suárez*, supra*.* Conforme a ésta, por mediación del abogado, un acusado y el Fiscal pueden iniciar conversaciones con miras a acordar una aceptación de culpabilidad por el delito que se le acusa, o por uno de grado inferior o relacionado, a cambio de que el Ministerio Público se comprometa a realizar determinados cursos de acción. Entre los referidos cursos de acción se destaca el recomendar una

sentencia en particular, bajo el entendido de que su recomendación no obliga al tribunal. Regla 72 (c) de Procedimiento Criminal, *supra.*

Una vez el tribunal advenga en conocimiento de la alegación preacordada, deberá ponderar si la acepta o no. Su aceptación dependerá de que el tribunal se asegure de que dicha alegación: (1) fue efectuada con voluntariedad y conformidad por el acusado, quien está consciente de todos los efectos y repercusiones de la alegación; (2) es conveniente a una sana administración de la justicia; (3) cumplió con los requisitos exigidos por la Ley para la Protección de Testigos y Víctimas; y (4) descansa en motivaciones legítimas y procedentes en derecho. *Pueblo v. Suárez*, supra*; Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra*.* A tales efectos, el tribunal podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que estime conveniente, así como solicitar al fiscal y al abogado cualquier información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesario. *Id.*

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, lee, en lo pertinente, de la siguiente manera:

> En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:
>
> (1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:
>
> (a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
>
> (b) Eliminar alegación de reincidencia o delincuencia habitual;
>
> (c) Recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose

que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o

(d) Acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el recurso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

. . . . . .

En la alegación preacordada el acuerdo de voluntades entre el imputado y el Estado, depende para su consumación de la aprobación del tribunal, ello según claramente lo dispone la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*. Antes de que se materialice esa aprobación no existe una bilateralidad entre las obligaciones de las partes y, por lo tanto, el imputado queda libre de retirar su alegación antes de que el tribunal determine aprobar el acuerdo, excepto cuando el curso de acción acordado sea del tipo que se específica en la cláusula (c) del inciso (1) de la Regla 72, *supra*, en cuyo caso el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación. La Regla 72, por otro lado, dispone en su inciso (3) que “si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia”.

De manera que, tanto el fiscal como el acusado pueden retirar su consentimiento a un acuerdo de alegación preacordada **con anterioridad a que el mismo sea aprobado por el tribunal y el**

acusado haga alegación de culpabilidad o realizado cualquier otro acto en detrimento de sus derechos. *Pueblo v. Figueroa García*, supra.

Así pues, al ponderar si acepta una negociación preacordada, el tribunal debe asegurarse de que esta fue efectuada con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. También debe cerciorarse de que el imputado sea consciente de todos los efectos y repercusiones que tendrá su alegación y que se han observado los requisitos establecidos en la Ley para la Protección de Testigos y Víctimas. Asimismo, el tribunal deberá asegurarse de que existe base suficiente en los hechos para sostener la alegación de culpabilidad. Ahora bien, una vez el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad y el tribunal la acepta, posteriormente el juez no puede rechazar el acuerdo pues ello menoscabaría los derechos constitucionales del acusado. Por tanto, **una vez el acuerdo es aprobado por el Tribunal, las partes quedan vinculadas por el mismo**. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014).

B

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr

una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Luego de discutido el derecho aplicable, no encontramos en posición de resolver.

III

Luego de un análisis sosegado del caso ante nuestra consideración, entendemos que no existen los criterios que nos muevan a expedir el auto de *certiorari*. Veamos.

El peticionario alega que fue objeto de insinuaciones y amenazas para aceptar la alegación preacordada. Según el peticionario, lo anterior le ocasionó ansiedad, le impidió tomar una decisión informada y entender los efectos y repercusiones de su alegación de culpabilidad. En primer lugar, corresponde resaltar que, según nuestro ordenamiento jurídico vigente, todo acusado puede retirar su consentimiento a un acuerdo preacordado y a que se realice una alegación de culpabilidad, *previo* a que el mismo sea aprobado por el foro primario. No obstante, según discutido anteriormente, una vez el acuerdo es aprobado por el Tribunal de Primera Instancia, las partes quedarán obligadas al cumplimiento del mismo.

En el caso de epígrafe, las alegaciones de la parte peticionaria contrastan sustancialmente del expediente apelativo. En su misma *Moción Recurriendo a Alegación de Culpabilidad y Solicitud de Juicio,* el peticionario admite que fue notificado de su derecho a ver el juicio por jurado, presentar prueba exculpatoria y contrainterrogar testigos. Además, admitió que ratificó su deseo de hacer alegación de culpabilidad ante el foro primario e indicó que la misma fue libre y voluntaria. Por otro lado, es menester enfatizar en que el peticionario no identificó quienes fueron los alegados agentes de la División de Drogas ajenos al caso de epígrafe que le hicieron las supuestas amenazas.

De la misma forma, es debido notar que el temor a ser arrestado por fechorías distintas a la imputada no se consideran como presiones indebidas para efectos de una alegación de culpabilidad. Tampoco existe un ápice de prueba en el expediente del caso ante nos que sugiera que el Tribunal de Primera Instancia no ejerció el máximo cuidado y discernimiento al aprobar la

alegación preacordada. Es decir, a pesar de que el peticionario reconoció en su *Moción Recurriendo a Alegación de Culpabilidad y Solicitud de Juicio* que debía presentar prueba suficiente para establecer que su juicio fue menguado, no presentó prueba para sustentar sus alegaciones. Consecuentemente, de un cuidadoso análisis del expediente apelativo se desprende que el tribunal cumplió con las exigencias y el procedimiento dispuesto en la Regla 72, *supra*, para garantizar que el peticionario realizara la alegación de forma libre, voluntaria e inteligente.

Por todo lo anterior, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones